

en lo más mínimo á sus responsabilidades, ni disminuirá el efecto de las prevenciones judiciales que sobre él pesan. Estas prevenciones corresponden á una esfera distinta de las del derecho civil, y tienen por las leyes un desarrollo marcado que nada podrá alterar. Ni aun por ese motivo era justo negar la rehabilitacion ó diferirla. Debe declararse, salvando al declararla, como los derechos de los acreedores, que aun no hubiesen cobrado, los efectos que pueda producir el hecho de hallarse procesado el deudor.

SECCION SEXTA.

PIEZA SEGUNDA.—DEL RECONOCIMIENTO, GRADUACION Y PAGO DE LOS CRÉDITOS.

Art. 1249. Puestos los síndicos en posesion de los bienes y de los libros y papales del concurso, se formará la pieza segunda, destinada al reconocimiento, graduacion y pago de los créditos.

Esta pieza se formará con testimonio literal del estado ó relacion de las deudas presentado por el deudor, y correrá con ella el ramo separado que se habrá formado, segun lo prevenido en el art. 1204, con los títulos de los créditos presentados por los acreedores. (*Ley ant., art. 573.*)

Cuando se pone á los síndicos en posesion de los bienes, libros y papales del concurso, los autos de éste se dividen en tres piezas distintas segun el artículo 1227. Esas tres piezas son la de administracion del concurso, la de calificacion del mismo y ésta en que ahora vamos á ocuparnos que trata del reconocimiento, graduacion y pago de los créditos.

La causa de que se abran á la vez las tres piezas es que hay necesidad de practicar simultáneamente diversas operaciones de distinto carácter y que si todas se llevaran á una sola pieza, era fácil producir en ella una confusion inextricable. A la vez que se entregan á los síndicos los bienes y que éstos disponen lo necesario para su avalúo y enajenacion, deben estudiar el concurso y pedir para el concursado las calificaciones que estimen oportunas y estudiar los créditos á fin de distribuirlos y proceder á su pago en la forma más conveniente. Estas actuaciones se entrelazan, mezclan y armonizan desde entonces de una manera constante. En la pieza primera se liquida el caudal, en esta segunda se distribuye su producto; luego hay que volver á la pieza pri-

mera para llevar las partidas de liquidacion y distribucion que han de constituir la cuenta del sindicato, á cuyo término están su finiquito y la conclusion del concurso.

Si todo esto se actuara en una sola pieza habria momentos en que seria difícil entenderse, ni saber de qué se trataba. Repartido en tres, las que puedan á la vez subdividirse en tantos ramos como se crea oportuno formar, no nacerán complicaciones, entorpecimientos, ni dificultades. El criterio para la division de piezas ha nacido de ese modo de apreciar este asunto, y la base de su distribucion es hija de los diferentes objetos ó resultados que en cada pieza se busca. Por eso á la segunda se le asignan los que van indicados en el epígrafe de esta seccion: el reconocimiento, graduacion y pago de los créditos.

Estos deben ser examinados para resolver acerca de su legitimidad ó ilegitimidad. Ese es el primer punto, la cuestion prévia que hay que ventilar respecto de cada uno. Decidida su ilegitimidad no deben seguir figurando en el concurso. Resuelto por el contrario el reconocimiento de que son legítimos, se pasa á la segunda parte á su graduacion.

Ya hemos visto que no todos los créditos se consideran de la propia suerte, ni todos han de pagarse de la misma manera. Los hay que tienen derecho á cierta preferencia y otros que reciben el nombre de comunes, porque no se les reconoce privilegio alguno; hay unos que son extraordinarios y otros que son ordinarios, naciendo esta diversidad unas veces del origen de la deuda, otras de las condiciones del crédito. Esta diversidad aconseja agrupar los créditos que sean idénticos, distribuyéndolos en distintas categorías, grupos, condiciones y grados segun el de cada uno. Como á algunos créditos se atiende con preferencia á otros, es tambien preciso que despues de distribuidos en grupos, estos se ordenen siguiendo la prelación natural establecida entre ellos por su índole respectiva. Esas dos operaciones de clasificacion constituye lo que se llama la graduacion de los créditos.

Reconocidos y graduados los créditos se procede á su pago con el haber que resulte líquido de la enajenacion del caudal. Esta es la tercera y última de las operaciones de que vamos á tratar en la pieza segunda.

Explicado ya de qué se compone ésta, procede determinar cómo se formará. Ante todo irá á ella un testimonio literal del estado ó rela-

cion de deudas que haya presentado el deudor. Si el concurso es voluntario esa relacion de deudas habrá sido presentada por el deudor al solicitar su declaracion. Si es necesario, puede ó no existir, segun que el deudor haya ó no cumplido lo que previene el art. 1188. Por consiguiente, siempre que se tenga esa relacion encabezará la pieza segun da un testimonio de ella.

Se incluirán ademas en la misma:

1º Un testimonio de los títulos de los créditos que aparezcan en los pleitos ejecutivos que hubieran servido de base para solicitar la declaracion del concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1158.

2º Un testimonio de los títulos de los créditos que aparezcan en los pleitos que se hubieran acumulado al concurso durante su sustanciacion.

Hemos creido conveniente indicar que se traigan á esta pieza esos testimonios porque era preciso se encontrasen allí, si es que en ella han de reunirse todos los antecedentes que deben tenerse á la vista para apreciar bien y de un modo completo esta difícil cuestion de los créditos, la fundamental y más importante en materia de concursos.

El art. 1249 concuerda con el 573. Pero este último no detallaba tanto cómo ha de formarse esa pieza segunda. Mandaba solo unir á ella testimonio literal del estado de deudas presentado por el deudor. El 1249 es más explícito y da una idea más completa de lo que debe ser esa pieza y de la manera como ha de empezar á formarse.

Ya hemos dicho que en esta pieza iban á estudiarse medidas relativas á tres distintos puntos, porque el exámen de los créditos tiene varios aspectos. Es el primero de ellos el de su ilegitimidad; es el segundo el del grado que deben ocupar; es el tercero el de la forma de su pago. Entre el segundo y el tercero hay que estudiar otro, tambien interesante, el del quebranto que sufren los créditos presentados fuera de sazón por sus tenedores. Esto obliga á distribuir los preceptos de la seccion segunda en cuatro párrafos que son los siguientes:

- 1º Del reconocimiento de los créditos.
- 2º De la graduacion de los créditos.
- 3º De la morosidad y sus efectos.
- 4º Del pago de los créditos.

Esta distribucion y division son convenientes para el estudio de la Ley, para su consulta y para la práctica de los preceptos que sanciona.

Establecida y explicada, pasemos á examinar cada uno de sus puntos, empezando por el

§ I.

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS CRÉDITOS.

Art. 1250. Formada la pieza segunda, se comunicará á los síndicos para que, dentro del término que el Juez les señale, proporcionado á las circunstancias del concurso, pero que no podrá pasar de treinta dias, y con vista de los títulos presentados y de los libros y papeles del deudor, practiquen el exámen y liquidacion de los créditos, dando su dictámen sobre el reconocimiento de cada uno de ellos. (*Ley ant., artículo 573.*)

Se entiende por reconocimiento de un crédito la declaracion de que es válido y admisible al concurso. Esta declaracion deben hacerla los mismos acreedores en junta. Como se concede el derecho de impugnarla al deudor ó á cualquiera de los acreedores y como al sustanciarse una impugnacion de este género se esclarece por completo la validez y fuerza del título que es objeto de ella, no hay peligro en que se conserve á la Junta aquella importantísima facultad. Los tribunales pueden corregir sus abusos, si llegaran á cometerse. Miétras tanto en la mayoría de las ocasiones ese modo ese modo de proceder sumario y ejecutivo ahorrará mucho tiempo y facilitará la rápida terminacion de este juicio universal.

El reconocimiento de los créditos lo hace la Junta de acreedores. Para este efecto el sindicato desempeña respecto de ella las funciones de ponente. La Junta delibera y resuelve sobre las proposiciones de los síndicos. Era preciso que álguien examinara detenidamente los títulos de los créditos, reuniese los antecedentes que obren acerca de cada uno y que de un modo reflexivo y maduro estudiara los acuerdos que se deben adoptar. Por eso ya la Ley de 1855 establecia esa ponencia aunque en peores condiciones que la actual.

El art. 573 ordenaba que tan luego como se formase la pieza de reconocimiento y graduacion de créditos se convocara una junta para el exámen de los mismos. Aunque el 574 mandaba que los síndicos formasen, previo el exámen de los títulos presentados, un estado de todos los créditos, uno de los que debieran ser reconocidos y otro de los que no deberian serlo, para todo esto no habia más plazo que el de treint-

ta dias que se ordenaba mediasen entre la convocatoria y la reunion de esa junta. Los estados de los síndicos se redactaban con objeto de dar en ella cuenta de los créditos presentados y de su naturaleza y validez, de suerte que hasta el momento en que estaba la junta constituida no era posible conocer bien lo que se proponia respecto de esta cuestion. La Ley de 1855 daba sin duda tiempo á los síndicos para estudiar los créditos; pero no á los demas acreedores para examinarlos y estudiar el dictámen de los síndicos. Semejante sistema distaba mucho de ser completo, equitativo, ni satisfactorio. Habia ademas así como una especie de confusion de términos nn todo esto que la práctica ha declarado inconvenientísima.

De ahí la reforma introducida por la Ley de 1881. Segun ordenan el art. 1240 y los restantes de la presente seccion, continúa, como sistema ordinario y aplicable á la generalidad de los casos, reservada á la Junta de acreedores la facultad de reconocer los créditos y continúa encomendada á los síndicos la ponencia de esa cuestion; pero resultan más distinguidos esos dos trámites y convenientemente separados los términos en que debe practicarse cada uno.

La pieza segunda de reconocimiento y graduacion de créditos, estará formada casi siempre mucho ántes de que se haga la eleccion de síndicos; pero es seguro que ha de estarlo cuando esta eleccion se verifique, porque serán muy contadas las ocasiones en que no se hayan personado ya todos los acreedores y en que no hayan traído ya á los autos los títulos de sus créditos respectivos. De aquí deducimos que al tomar posesion los síndicos de su cargo, estará ya esa pieza completa. Aun cuando no lo estuviese, se procederá del mismo modo. Se dará traslado de ella á los síndicos para que la estudien y examinen todos los créditos que en la misma aparezcan. Hemos dicho que se les dará traslado de ella en el estado en que se encuentre y con los títulos de créditos que contenga. Si con posterioridad se presentara algun otro, se mandará pasarlo á los síndicos y se unirá oportunamente á los anteriores.

La Ley no fija el período que ha de invertirse en ese traslado. Ordena que no exceda de treinta dias. El Juez puede dentro de este máximo señalar el que le parezca suficiente y proporcionado á las necesidades del concurso. Si los síndicos necesitaran próroga podrán pedirla y el Juez concederla bajo la base de que con todas las prórogas que se

otorguen no exceda de aquel plazo el tiempo que los síndicos tarden en evacuarlo.

Durante el plazo en que lo evacuen, los síndicos examinarán uno por uno todos los títulos de los créditos presentados á fin de convenir en si procede ó no su reconocimiento. Si alguno ó algunos de los créditos no estuviesen liquidados, los síndicos practicarán la liquidacion correspondiente. Este exámen y liquidacion lo harán no solo en vista de los créditos, sino por lo que arrojan los demas antecedentes de esta pieza y los libros y papeles del deudor. Manda, por último, el artículo 1250 que los síndicos den su dictámen sobre el reconocimiento de cada crédito.

Para traducir este precepto en un hecho claro y apreciable, seria oportuno á nuestro juicio que los síndicos prepararan una especie de Memoria ó informe sobre ese particular, porque el dictámen de que habla el artículo que estamos comentando debe ser un dictámen razonado, cosa bien distinta de los estados ó relaciones de que hablaremos en el artículo siguiente. Los comentaristas de la Ley de 1855 estimaban tambien conveniente que los síndicos expusieran á continuacion de cada crédito las razones que hayan tenido para hacer su calificacion. Las leyes mercantiles suelen asimismo exigir de los síndicos que formulen un informe individual sobre cada uno. En estos precedentes nos fundamos y en estas autorizadas opiniones para aconsejar que se lleve á la práctica esa ampliacion de los términos de la Ley.

Art. 1251. Por el resultado de dicho exámen y para dar cuenta á la junta de acreedores, los síndicos formarán tres estados que comprenderán respectivamente:

1.º Todos los créditos reclamados, por el orden en que se hubieren presentado.

2.º Los que en su opinion deben ser reconocidos.

3.º Los que no deban serlo.

En estos estados se comprenderán todos los créditos que se hubieren reclamado hasta la fecha en que se formen. (*Ley ant., art. 574.*)

Con independencia de esa Memoria ó Informe que á nuestro juicio debia presentarse y de la que hemos hablado en el comentario del artículo anterior ó como conclusiones del mismo, los síndicos presentarán los tres estados de que aquí se habla.

En el primero deben enumerar, por el orden con que aparezcan presentados, los créditos que se reclaman, su cuantía, origen ó procedencia, naturaleza y nombre de la persona que los reclamó, con indicación de si lo hizo por sí mismo ó por medio de representante. En el segundo mencionarán los que en su opinión deben ser reconocidos y en el tercero los que no deben serlo, limitándose á esto nada más si los acompañan de la explicación susodicha. Pero si no lo hiciesen, estimamos oportuno que en el estado mismo de que se trata y aunque sea de una manera sumaria, indiquen los fundamentos de su opinión. Respecto al tercer estado, por lo ménos es casi imprescindible que lo hagan para contribuir á que el asunto se estudie, ilustre y depure ántes de llevarlo á la Junta general.

Estos estados comprenderán todos los créditos cuyos títulos se hubiesen presentado ántes de la fecha en que se formen, dice el último párrafo del art. 1251. Anticipándonos á este mandato habíamos nosotros indicado ya que sí, durante ese traslado, se persona algun nuevo acreedor y trae á los autos otro título más, se debe inmediatamente mandar pasar á los síndicos para que éstos lo examinen, liquiden si es preciso el crédito á que se refiere y lo incluyan en los estados en que deba figurar, manifestando acerca de él si debe ó no ser reconocido.

Art. 1252. El Juez apremiará de oficio, y si fuere necesario, con multa y lo demás que proceda á los síndicos, para que verifiquen el exámen de los créditos y la presentación de los estados, dentro del término que les hubiere señalado.

No tiene concordante en la antigua Ley este artículo, que prueba el empeño con que el legislador ha querido abreviar la situación de los concursos. Solo aplausos merece su propósito que será bien se realice siempre. Nosotros creemos, sin embargo, que el empleo de apremios no obstará para que los síndicos soliciten y obtengan, cuando sea justo, alguna próroga del plazo que les otorgó el Juez, siempre que entre plazo y prórogas no exceda el término que consuman del improrogable de treinta días que marca la Ley.

Generalmente esos medios de apremio no se emplearán sino para impedir que los síndicos traten de tener en su poder los autos más de los treinta días concedidos por el art. 1250. Tan pronto como trascurren debe el Juez usar de todos ellos á fin de que los síndicos no demoren la

devolución de los autos. Con estos deben presentar al Juzgado los tres estados de que habla el artículo anterior y un escrito participando que han evacuado el traslado que se les confirió.

Estos artículos están redactados bajo el supuesto de que los síndicos se hallasen de acuerdo y conviniesen todos en las calificaciones que han de hacerse de todos los títulos y de todos los créditos. Puede ocurrir también que esa unanimidad no exista. Entónces en el escrito que presenten al Juzgado, manifestarán cuál es el punto acerca de cuya inteligencia difieren. Suscribirán los tres el estado núm. 1, donde se relacionan los créditos presentados; pues sobre esa cuestión de hecho no cabe que existan diversas opiniones. Si dos están conformes y el tercero no lo está con ellos en qué créditos deban admitirse, presentará la mayoría los estados 2 y 3 según crea oportuno formarlos y el síndico disidente otros estados 2 y 3 de la manera que estime procedente redactarlos. Todos se someterán á la junta de acreedores donde podrá discutirse ámpliamente la divergencia.

Art. 1253. Luego que los síndicos presenten los estados antedichos, el Juez acordará convocar á junta de acreedores para el reconocimiento de créditos, señalando el día, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Para esta junta serán citados, en su persona ó en la de sus apoderados, por cédula que se dejará en sus respectivos domicilios, los acreedores que lo tengan ó lo hubieren designado en el lugar del juicio. Los demás lo serán por edictos en la forma prevenida en el art. 1197. (*Ley ant., art. 573.*)

Art. 1254. Entre la convocatoria y la celebración de esta junta, deberán mediar de quince á treinta días, durante los cuales los acreedores y el deudor podrán examinar el dictámen de los síndicos y los títulos de los créditos, á cuyo fin se les pondrán de manifiesto en la escribanía (*Ley anterior, art. 573.*)

Con arreglo al sistema de la Ley anterior, tan luego como tomaban posesión de su cargo los síndicos y se les comunicaba traslado de la pieza segunda, debía el Juez convocar á los acreedores para que celebrasen la junta de reconocimiento de créditos. Según el sistema de la Ley actual, esa convocatoria no se hará hasta que los síndicos hayan evacuado el traslado que manda darles el art. 1250. Pero inmediata-

mente que lo evacuen y presenten los tres estados á que se refiere el art. 1251, el Juez acordará dicha convocatoria.

La providencia en que lo haga debe indicar que el objeto de esa junta es reconocer los créditos que sean admisibles de entre los presentados; fijar el día, la hora y el sitio en que la junta haya de verificarse; mandar que todos los acreedores que hasta entónces se hubieren personado en el concurso, cuyo domicilio fuese conocido y que lo tengan en el lugar del juicio sean citados por medio de cédula y que se publiquen edictos anunciando la celebracion de la junta para que concurren á ella los acreedores personados cuyo domicilio no se conozca ó lo tengan fuera del lugar del juicio y los que hasta entónces no hayan venido al concurso y quieran tomar parte en sus operaciones sucesivas.

Esos edictos se publicarán y fijarán de la misma manera que se hayan publicado y fijado los que citaban á los acreedores y los convocaban para la junta de eleccion de síndicos. Se fijarán, por lo tanto, en los sitios de costumbre del lugar del juicio y del domicilio del concursado, se insertarán en los *Diarios de Avisos* de ambos si los hubiese, en el *Boletín Oficial* de las provincias correspondientes y aun en la *Gaceta de Madrid*, cuando, atendidas la importancia y condiciones del concurso, lo estime conveniente el Juez. La regla para estos edictos es dar la publicidad que hubiesen tenido los anteriores. Si respecto de aquellos se tuvo en cuenta para algo el lugar en que estén sitos los bienes del concurso, debe tambien tenerse en cuenta para estos de la misma manera.

El actuario cumplirá escrupulosamente estos mandatos. Si los acreedores personados ó sus representantes residieran en la poblacion donde se tramita el concurso, los convocará por medio de cédulas que serán entregadas personalmente á ellos ó á sus apoderados, ó que se dejarán en sus respectivos domicilios. Nosotros creemos que si residiesen en otra poblacion, dentro del territorio del Juzgado, debería expedirse la oportuna carta-orden al Juez municipal de su distrito para que en debida forma lo sitara y si residiere en un Juzgado distinto, debiera enviarse exhorto al Juez que lo regente para que proceda de la misma manera respecto de él; pero el texto de la Ley no permite hacer nada de esto. Los acreedores que vivan fuera del lugar del juicio serán notificados por el edicto.

Entre la convocatoria y la celebracion de esta junta deberán mediar de quince á treinta días. Ese plazo ha de contarse entre la publicación

de la convocatoria y la fecha en que haya de reunirse la junta. El reparto de cédulas á domicilio y las publicaciones deben hacerse al mismo tiempo. El deseo del legislador evidentemente es que los acreedores sepan con tiempo bastante que la junta va á celebrarse y que dispongan del espacio necesario para concurrir á ella, advertidos y conociendo bien qué asuntos ó cuestiones se van allí á tratar. El Juez, inspirándose en análogo deseo y procurando satisfacerlo, cuidará bien de que las cédulas personales se entreguen y los edictos se publiquen á la vez y que desde el día en que esta publicacion se haga, desde el día en que racionalmente pueda suponerse que todos los acreedores conocen lo que se les comunica hasta aquel en que haya de celebrarse la junta trascurran por lo ménos quince días, y á lo sumo treinta.

El plazo nos parece bastante para las necesidades del caso. Hemos impugnado otros plazos por cortos; pero éste ya no lo es, á nuestro juicio. Las anteriores convocatorias y citaciones, se han hecho con tiempo suficiente para que haya llegado á noticia de todos los acreedores, que se está instruyendo el juicio universal de concurso de los bienes del deudor de que se trata. Los acreedores que deseen comparecer en él han podido hacerlo por sí ó por medio de representante. En la generalidad de los casos cuando se convoque para junta de reconocimiento de créditos, todos los acreedores se habrán personado, y habrá medio de notificarles en breve término cuantas resoluciones se adopten. No hay, pues, temor de que ese plazo contribuya á que ninguno deje su derecho indefenso. Así como creemos que para la convocatoria que ha de hacerse ántes de la junta de eleccion de síndicos no otorga la Ley todo el tiempo que debia conceder, así estimamos que el que da para ésta, nunca ha de poder criticarse por exíguo.

Ese término de quince á treinta días no era necesario sólo para las exigencias naturales de este trámite. Lo reclamaba un interes de primer orden que habia olvidado ó preterido la Ley de 1855. Esta cuidó de que los síndicos tuviesen tiempo para examinar los créditos y dar su opinion acerca de ellos; cuidó de que no faltara á los acreedores para concurrir á la convocatoria que mandaba hacer el art. 573, pero no pensó en que los acreedores tenian necesidad de estudiar, como los síndicos, la cuestion de créditos y de enterarse por sí mismos de las condiciones de cada uno y de si deben ó no ser admitidos.

Los acreedores, que han de resolver en último término acerca de es-

tos puntos, están obligados por su interés á conocerlos, si no tan profundamente como los síndicos, de una manera concienzuda al ménos. Hé aquí por qué la Ley de 1881, ordena que en el plazo que media entre la convocatoria y la junta de reconocimiento de créditos, plazo que ha de durar quince ó treinta días, deberá estar de manifiesto en la escribanía del actuario por ante quien se siga el juicio de concurso, la pieza en que nos venimos ocupando y el dictámen que acerca de los créditos hayan dado los síndicos. Deberán quedar allí también de manifiesto los tres estados firmados por éstos conforme á lo que ordena el art. 1251.

Es de sentido comun que, aun cuando la Ley no lo ordena, en las cédulas y edictos se advierta á los acreedores que pueden examinar los títulos de los créditos y el dictámen de los síndicos sobre su reconocimiento, puestos de manifiesto en la escribanía.

La convocatoria para esta junta se notificará también por cédula al deudor, si no se ignora su paradero. Así queda cumplido respecto de ella lo que ordena el art. 1199. Si se ignora su paradero se hará esta notificación en estrados como está dispuesto.

Art. 1255. Constituida la junta bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario, se leerán los artículos de esta ley relativos al reconocimiento de créditos y á la manera de impugnar los acuerdos que sobre el mismo recaigan, y se dará cuenta de los estados á que se refiere el art. 1251, los cuales se pondrán á discusión partida por partida.

Sobre cada una de las partidas deberá votarse con separación, quedando reconocidos ó excluidos los créditos por unanimidad, y en su defecto por mayoría, que habrá de constituirse de la manera prefijada en la regla 6ª del art. 1139.

El acta de esta junta, en la que en su caso se consignarán las protestas de los que hubiesen disentido del voto de la mayoría, será firmada por todos los acreedores concurrentes, y por el deudor ó su representante si asistiere, y por el Juez y el actuario. [*Ley ant., arts. 575, 576 y 578.*]

La Junta se verificará en el día y la hora que determine la convocatoria. Tampoco podrá modificarse ó cambiarse el lugar que se hubiese designado en ella. La presidirá el Juez y asistirá como secretario el escribano que actúe en el juicio.

Hay en este artículo una omisión reparable. No fija el número de acreedores que deben concurrir para que pueda celebrarse la junta de

reconocimiento de créditos. La de elección de síndicos se verificará cualquiera que sea el número de los que asistan, pero en la de reconocimiento de créditos no sucede lo mismo, porque según declara más adelante el artículo 1257, no podrá constituirse si no se reúnen tantos acreedores como exige para la Junta de concesión de quita y espera el artículo 1138. Esto, que prescribe el artículo 1257, debía haberlo advertido el 1255, ordenando que la Junta de reconocimiento no se constituyese á ménos de asistir acreedores que representen las tres quintas partes del pasivo.

En el día determinado y á la hora fijada, ántes de declarar constituida la Junta, el Juez mandará al actuario que extienda una lista de concurrentes señalando al lado del nombre de cada uno, con referencia á los antecedentes que obran en los autos, el crédito que representan. El Juez comparará la cifra á que asciendan los créditos representados en la Junta con la del total del pasivo del concurso y si aquella llegara á los tres quintos de ésta, declarará la Junta constituida. Si no llegasen los créditos representados á los tres quintos del pasivo, declarará que la junta no puede constituirse y terminará el acto después de extender el escribano una diligencia en que se haga constar lo ocurrido. Todos los presentes firmarán esa diligencia.

Cuando por concurrir número bastante de acreedores se declare constituida la junta, inmediatamente que lo haya hecho el Juez, procederá el escribano á leer los artículos de esta Ley relativos al reconocimiento de créditos y á la manera de impugnar los acuerdos que sobre el mismo recaigan. Estos artículos son todos los del párrafo 1º de la sección sexta que comprende desde el art. 1250 al 1265 ambos inclusive. Leídos estos artículos el mismo escribano dará cuenta del Informe ó Memoria y estados que hubiesen presentado los síndicos ó de éstos solos si no los acompaña ningun otro documento.

Si los síndicos estuviesen de acuerdo, presentarán un solo informe y los tres estados correspondientes. De todo ello dará cuenta minuciosa el escribano á la junta, procediendo á la lectura de los documentos que hubieren presentado relativos al reconocimiento de los créditos que es el punto concreto para que se convoca esta junta y que debe resolverse en ella.

En los estados están incluidos todos los créditos; cada crédito forma una partida y manda la Ley que se discutan los estados partida por

partida; lo que quiere decir que se discuta separadamente cada crédito examinando y votando ántes de pasar al inmediato si debe ó no reconocerse y admitirse. Como procedimiento adecuado y capaz de facilitar este debate, nosotros creemos que debe tomarse como guía del mismo el estado número uno de los tres que han de presentar los síndicos. Tiene la ventaja ese estado de que todos le aceptarán, puesto que limitándose á enumerar los créditos reclamados por el orden en que hayan ido presentándose no es más que un extracto de lo que en los autos resulte evidenciado respecto de cada crédito. Aun sobre esto, sin embargo, puede formularse y admitirse reclamaciones, fáciles de hacer al dar lectura de las partidas que en concepto de cualquier acreedor ó del deudor lo merezcan.

El escribano leerá pues, cada partida de las que incluye el estado número 1; advertirá á renglon seguido si el crédito á que se refiere está incluido en el estado número 2, que es el de los admisibles y que deben reconocerse, ó en el estado número 3 que es el de los inadmisibles y que no deben reconocerse. Leerá tambien si en el informe ó informes se dijese algo de esa partida, lo que resulte ó las aclaraciones y explicaciones que sobre su admision ó no admision hayan hecho los síndicos. Para la lectura de otros antecedentes, como los mismos títulos de los créditos ó algun documento análogo que figure en la pieza segunda, creemos que podrá exigirse la condicion de que el deudor ó algun acreedor lo pidan. Si ninguno lo pidiese es prueba de que no hay interes en su lectura y puede prescindirse de ella. Como regla de criterio para el Juez, debe aconsejarsele que mande leer todos los documentos que obren en los autos ó sean presentados por los concurrentes, siempre que se empeñe debate acerca del crédito con que están relacionados y que alguna de las partes solicite su lectura.

Despues de estas lecturas se procederá al debate, lo cual no quiere decir que en medio de él sea ilícito pedir que se lea cualquier documento de que no se haya dado cuenta. Tambien lo estimamos procedente. En el debate podrán tomar parte el deudor y los acreedores, por sí ó por medio de sus abogados ó representantes. Nada dice la Ley del número de turnos que podrá consumirse sobre cada partida; pero es lógico que bastará con tres. Al deudor, á los síndicos y al interesado en el crédito, no puede sujetárseles á turno y creemos que deben hablar siempre que lo estimen necesario, á ménos de haber ya notorio abuso en su de-

manda de palabra. No hay inconveniente en ser tan pródigo de ese derecho, porque de ordinario se ejercitará poco. En la mayoría de los concursos apenas se discutirá uno que otro crédito. Los demas pasarán sin debate. Los que lo merezcan deben discutirse extensamente. Más vale perder un poco de tiempo en discutir demasiado algun crédito que cercenar los medios y garantías otorgados al deudor y á los acreedores para esclarecer por completo cualquier árdua cuestion que se promueva sobre su legitimidad y admisibilidad.

La discusion debe ser individual, es decir, que deben discutirse los créditos partida por partida. Lo mismo debe hacerse la votacion. Al terminar el debate de cada partida el Juez concretará en preguntas las cuestiones que se hayan planteado durante la discusion para que acerca de ellas emitan su parecer los concurrentes. Si hay proposiciones formuladas deberán votarse. Estas proposiciones, y las preguntas en su caso, no deberán tener más objetos que el de votar si se reconoce ó se desecha algun crédito ó si se deja pendiente hasta que el interesado en el mismo presente nuevos documentos que haya ofrecido ó se crea conveniente exigirle.

La votacion se hará de una manera pública, ya escribiendo cada uno su voto, ya manifestándolo en alta voz para que el escribano lo consigne. Terminada la votacion se dará cuenta de ella para rectificar cualquier error que se hubiese padecido al tomarla y se procederá al escrutinio. La Ley en este punto del escrutinio manifiesta un buen deseo, el de que los créditos se admitan ó se rechazen por unanimidad; pero esto no hubiera dado siempre el resultado que se apetecia y ha tenido que prescindirse de ello, mandando que sobre el reconocimiento ó no reconocimiento de los créditos, cuando el voto de la Junta no llegue á ser unánime, se esté por lo que resuelva la mayoría formada de acuerdo con la regla 6ª del artículo 1139, es decir, por lo que resuelvan las dos terceras partes de los acreedores y los tres quintos del pasivo. Si á la mayoría formada le falta alguna de estas condiciones; si no están en ella las dos terceras partes de los acreedores ó los que la forman no representan los tres quintos del pasivo, entónces no hay mayoría y se procederá en cuanto al reconocimiento del crédito, como veremos más adelante, como nos ha decir el art. 1257.

Una cuestion, enlazada con esta del escrutinio, se presentará quizás en la práctica algunas veces; la de si debe ó no votar el acreedor de cu-